En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de julio de dos mil veintiuno, siendo las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias II de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye la Sra. Jueza Penal de Esquel Alicia Fernanda Révori, procediendo a dictar la sentencia del caso: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. A. E." (Carpeta Judicial 5.236 — Legajo Fiscal 50.503), respecto del acusado A. E. A. -argentino, titular del DNI X, hijo de J. E. y de V. P., nacido en Trelew-Chubut el 16 de julio de 1996, soltero, instruido, trabajador rural, con último domicilio en J. M. E. s/n de G. C., actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Provincial de Trelew-, en relación al hecho que fuera descripto tanto en la acusación pública presentada por el Funcionario de Fiscalía Dr. M. R. con la supervisión de la señora Fiscal General Dra. María Bottini, como en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar donde se me hizo saber los términos del acuerdo en análisis.

En el mismo son parte: el Ministerio Público Fiscal, representado por la Fiscal General Dra. María Bottini y el Funcionario M. R. y por la Defensa el Dr. M. A. P. — Defensor General-, asistiendo técnicamente al imputado.

Víctima: quien en vida fuera O. A. G., representado por su viuda A. M. A. DNI.: X y su hermana P. G., ambas domiciliadas en la localidad de G. C.

RESULTANDO:

Que en el marco de la audiencia preliminar iniciada en el trámite de esta carpeta judicial, las partes hicieron saber a esta Magistrada que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del att. 355 del C.P.P.

La representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que las víctimas presentes en la sala-, habían estado desde el inicio del proceso asistidas por el Servicio de Asistencia a las Víctimas de Delito y que habían sido informadas de los términos del acuerdo al que se había arribado, prestando su conformidad para ello, requiriendo una medida de protección.

En la oportunidad se expusieron los términos del juicio abreviado, se requirió la homologación del acuerdo y como consecuencia de ello el dictado de una sentencia condenatoria de tres (3) años de prisión efectiva. Se requirió además por expreso pedido de las y ante la eventualidad del pronto acceso del acusado a los beneficios de la ley de ejecución penal si se homologara el presente, se dispusiera también la prohibición de ingreso del imputado a la localidad de G. C. por el plazo de la condena.

El trámite de la audiencia prosiguió con la explicación del acuerdo por parte de la Fiscal Bottini, el cual se basó en el hecho que diera sustento a la acusación presentada en los términos del art. 291 y 295 del C.P.P., adelantando la funcionaria

que en atención al deber de objetividad que pesa sobre su actuación y a la luz de los resultados obtenidos en la etapa de investigación penal preparatoria, la plataforma fáctica y calificación legal habían variado en favor del acusado.

Concretamente se hizo referencia al evento ocurrido en la localidad de G. C., el día 13 de Octubre de 2020 aproximadamente a las 03:15 de la madrugada, en el departamento N ^{O} X de la calle J. M. E. N ^{O} X ,en momentos en que la víctima O. A. G., junto con F. O. G. se dirigieron al departamento de la Sra. C. F. O. A. comenzó a golpear su puerta sin que C. le abriera. Esto fue advertido por B. D. A., quien vive en frente y se despertó por los ruidos. Al momento del hecho se encontraba con su nieto A. E. A. y el hijo de este de tres años y medio. La Sra. A. también es la dueña del departamento donde vive C.

Siguiendo con la secuencia, al abrir la Sra. A. la puerta de su casa y preguntar qué pasaba, la víctima le pregunta si podían pasar a tomar una cerveza o vino a su casa, a lo que la propietaria contestó que no. Fue en ese momento en que O. A. G. comienza a tocarle los pechos y las piernas, A. E. A. quien estaba durmiendo se despierta y al ver que G. estaba encima de su abuela en el interior de la vivienda, tomó un cuchillo y lo apuñaló al menos cuatro veces provocándole: 1) herida cortopunzante de 4 cm en la región del hemitorax derecho; 2) herida cortante en región de hemitorax izquierdo y en región de hipocondrio izquierdo de 20 cm de longitud; 3) herida punzo cortante en región de flanco izquierdo de 4 cm; 4) herida con hematoma en región de mesenterio intestinal y en región de zona apendicular, 5) herida cortante en palrna de mano derecha; 6) dos heridas cortantes y penetrantes en diafragma, y 7) dos heridas cortantes y penetrantes en cata superior diafragmática del lóbulo derecho, afectando el lóbulo IV y VIII del hígado, con lesión comunicante entre ambas de 8 cm aproximadamente. Las lesiones mencionadas anteriormente generaron un Shock hipovolémico que provocaron la muerte del Sr. G. en forma casi inmediata.

. En cuanto a la calificación legal del hecho atribuido a A. E. A. y tal como surgió del acuerdo explicitado en la audiencia, el mismo se subsumió en el delito de homicidio cometido en exceso del ejercicio de la legítima defensa (arts. 34 inc. 7, 35, 79 y 84 del Cód. Penal) imputable a título de autor (art. 45 C.P.).-

En cuanto a los detalles de lo convenido, la Fiscal se centró en analizar el hecho en su nueva formulación y su significación jurídica, afirmando que ello aconteció a partir de lo relevado en el decurso de la etapa de recolección de evidencias, de la que surgió acreditado que el accionar del acusado se inició justificadamente pero se

excedió en los medios. Tras alegar sobre el cuadro probatorio que enunció minuciosamente, manifestó que resultaba razonable la Imposición de una pena de tres (3) años de prisión.

Las partes asimismo manifestaron su coincidencia en punto a la conveniencia de que, en virtud de la característica del hecho, se dispusiera la medida de protección requerida por las víctimas con fundamento en lo prescripto por el art. 99 inc. 3ero. del C.P.P., concretamente la prohibición de ingreso del Imputado a la localidad de G. C. donde residen A. M. AC., P. G. y su grupo familiar.

Sobre el monto de la pena acordado la representante fiscal expresó que el alejamiento del mínimo legal previsto en el caso eta aplicable, en atención a las características del hecho y la magnitud del daño provocado en la vida familiar de las víctimas, destacando como aspectos relevantes en favor de A. la ausencia de antecedentes penales condenatorios informados, como así su conducta procesal a lo largo del proceso.

Dada la palabra a las víctimas, A. M. AC. y P. G. manifestaron comprender lo relatado por la fiscal, aclarando que fueron debidamente asesoradas, hallándose de acuerdo con lo propuesto más allá de considerar que tres años de pensión es una pena mínima frente al daño y al sufrimiento causado por el acusado. Agregó la primera que tiene tres hijos de diez, seis y dos años y que por su seguridad y la del resto de la familia, pidió a la Fiscal al menos se prohibiera a A. E. A. ingresar a la localidad por el tiempo en que dure su condena.

El señor Defensor por su parte precisó que desde que asumió la defensa de A., analizó junto a él los términos de la acusación pública y el cuadro probatorio que la sustenta, concluyendo en que las evidencias son claras y frente a este cuadro cargoso la imposición de la pena convenida resulta razonable. Agregó que se allanaba a la prueba acompañada y ofrecida por el Ministerio Público Fiscal y adelantó que su pupilo estaba dispuesto a reconocer el hecho, era consciente del acuerdo como así de sus eventuales consecuencias.

Hizo referencia a la procedencia de la vía procesal escogida en el caso, resaltó la objetividad del MPF e indicó haber evaluado junto a su asistido las alternativas posibles, concluyendo que a su criterio este resulta el modo de conclusión del proceso más conveniente para sus intereses.

Finalmente expresó estar en un todo conforme con la calificación legal propuesta, fundamentalmente en función de la acreditación de la agresión ilegitima de la víctima a familiares convivientes de su en horas nocturnas por parte de personas desconocidas para él, la arremetida por parte de G. quien se abalanzó sobre A. cuando

quiso intervenir en defensa de su abuela, la comprobación de que la víctima esa noche portaba un arma B., la respuesta excesiva de su asistido y su falta de provocación previa. Se expidió favorablemente sobre la conveniencia de adoptar una medida de protección tal como lo habían requerido las víctimas como parte de los términos del presente convenlo.

Dada la palabra al inculpado, A. E. A. manifestó conocer el acuerdo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, comprender acabadamente sus alcances y las consecuencias que tiene para él la renuncia a la celebración del debate oral y público.

Tras afirmar ser consciente del daño irreparable que causó y estar arrepentido por lo ocurrido esa noche, pidió disculpas a la familia asumiendo su responsabilidad penal por el hecho traído a la audiencia preliminar. Reconoció así su comisión en el modo en que fue relatado y manifestó haber sido debidamente asesorado por su defensor de confianza para llegar a la decisión finalmente adoptada, a la que dijo había arribado de maneta libre de presiones y condicionamientos. Agregó estar perfectamente de acuerdo con la calificación legal escogida, expresó conocer la prueba existente en su contra a partir de la tigación llevada a cabo por el MPF y declaró estar al tanto del significado y los alcances de la pena Impuesta, todo lo cual le fue explicado por su abogado defensor. Lo mismo señaló en relación a la medida de protección que se había acordado en favor de la familia de la víctima.

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal como lo hago en estos casos, entiendo necesario precisar en primer lugar que el artículo 355 del C.P.P. que regula el instituto del juicio abreviado, instituye un procedimiento por el que el imputado -debidamente asesorado por su defensor de confianza-, renuncia a la realización de un Juicio contradictorio, confiesa haber cometido la conducta reprochada, se analizan las principales evidencias que el Ministerio Público Fiscal ha ofrecido para probar su caso y se pacta uña pena.

De ello se desprende como lógica conclusión, no sólo que el derecho a ser Juzgado en un debate contradictorio es renunciable, sino también que nuestro ordenamiento procesal considera constitucional y coherente con el debido proceso el que una persona sea condenada sin juicio oral, público y contradictorio.

La norma citada también determina las condiciones en que ello será factible y cuál será en su caso la actuación del juez: corroborar la existencia y seriedad del acuerdo.

Se analizará así si la voluntad del inculpado ha sido libre y si para ello ha estado efectivamente asesorado desde el aspecto jurídico por su abogado defensor, si existe

evidencia suficiente para determinar la culpabilidad del Imputado, si la pena convenida es razonable y proporcional con el hecho por el que se lo acusa, si lo acordado se corresponde con la normativa vigente, si la calificación jurídica escogida es ajustada a los hechos y a la norma legal invocada y si la pena se halla dentro de la escala penal del caso.

Teniendo en consideración éstas premisas, quien esto escribe deberá entonces avocarse a constatar estos aspectos, teniendo en especial consideración que en un, proceso penal de corte adversarial como el vigente en nuestra provincia, debe siempre de la idea de que las partes son quienes mejor conocen la prueba que habrá de rendirse en el juicio, sus estrategas procesales para la solución que mejor convenga a sus intereses y fundamentalmente, que actúan con la debida responsabilidad, lealtad y buena fe al momento de apreciar la decisión a adoptar en el caso concreto.

II.- En el presente caso, la vindicta pública representada por la Fiscal General María Bottini y el Funcionario de Fiscalía M. R., como así el imputado A. E. A., debidamente asistido por el Defensor General M. P., han acordado tener por acreditado el hecho objeto de la acusación, ocurrido en la localidad de G. C. el día trece de octubre de 2020 aproximadamente a las 03:15 de la madrugada, en el departamento N X del complejo ubicado en la calle J. M. E. I N 0 X, en momentos en que la O. A. G., junto con F. O. G. se dirigieron al departamento ocupado por C. F..

En dichas circunstancias, el primero de los nombrados comenzó a golpear la puerta sin que C. le abriera. Ello fue advertido por la dueña del complejo de-departamentos Sra. B. D. A., quien vive en la unidad ubicada enfrente y se despertó por los ruidos mientras se encontraba durmiendo junto a su nieto A. E. A. y el pequeño hijo de este de tres años y medio.

Al abrir la puerta de su casa y preguntar qué pasaba, la víctima le inquinó si podían pasar a tomar una cerveza o vino a su casa, -a lo que la Sra. A. le contestó que no, comenzando O. A. G. a tocarle los pechos y las piernas.

El acusado A. E. A., quien se hallaba durmiendo junto a su pequeño hijo se despertó por los gritos y al ver a G. encima de su abuela en el interior de la vivienda, mantuvo un cruce de palabras con él y en momentos que G. se le abalanzó, tomó un cuchillo y lo apuñalo al menos cuatro veces provocándole las lesiones mencionadas en la requisitoria, las que por su entidad y ubicación le causaron un shock hipovolémico y la muerte en forma casi inmediata.

El acusado expresamente admitió la existencia del hecho que oralizó en la presente audiencia la representante fiscal y su participación en el mismo en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descriptos.

Sin perjuicio de ello, he de señalar que la plataforma la entiendo acreditada con la prueba colectada respecto del evento, individualizada por la Dra. Bottini al argumentar la procedencia de la condena propuesta, oportunidad en la que detalló -una a una- las evidencias documentales acompañadas con la acusación y la que se había ofrecido para su producción en la etapa de juicio.

Así, la materialidad del hecho surge verificada con la declaración de C. F. quien confirmó que efectivamente O. G. se encontraba en el hall de entrada de los departamentos ubicados en la calle J.

M. de E. N° X de la localidad, como así con las declaraciones de F. O. G. y de D. N. M. quienes manifestaron haber dejado allí a la Por su parte B. D. A., propietaria del complejo, precisó que G. luego de preguntarle si lo dejaba pasar a tomar un vino o una cerveza, ingresó a su domicilio y comenzó a tocarla en sus pechos y sus piernas, lo que generó la reacción de su nieto.

Tal lo relatado por los acusadores, tanto la Dra. Bottini como el Dr. R. se hicieron presentes en el lugar del hecho a fin de presenciar las diligencias de inspección ocular y relevamientos efectuados por personal de Criminalística, constatando personalmente las características del lugar donde aconteciera el evento, tratándose de un complejo con entrada por un portón ubicado a aproximadamente treinta metros de distancia de la puerta de acceso a la unidad ocupada por su propietaria. Se relevó en el lugar, según relató la fiscal, la presencia de manchas hemáticas ubicadas en la puerta de acceso al departamento de B. D. A., lo que se corresponde con la mecánica de hecho descripta.

Asimismo, se determinó como relevante que al momento del evento, la víctima portaba un arma B., si bien no se afirma haya sido utilizada en la ocasión contra el acusado.

Las lesiones sufridas en el incidente por quien en vida fuera O. A. G. y la causal de su muerte surgen acreditadas por su parte con el informe de autopsia acompañado a la acusación e identificado como evidencia H.

Las diligencias efectuadas por personal policial con prestación de servicios en la localidad inmediatamente después de anoticiados del hecho, permitieron además constatar lo acontecido aquella madrugada, como así proceder a la detención de su presunto autor y secuestro del arma utilizada, lo que aconteció al cabo de algunas horas por decisión propia del encartado.

Como conclusión entonces, diré que el panorama probatorio descripto con más lo expuesto en audiencia por el Ministerio Público Fiscal, permite a mi criterio acreditar la existencia y reconstrucción del hecho del modo propuesto por los acusadores.

En éste análisis y en el contexto del presente acuerdo, obviamente también debe valorarse el aporte efectuado en audiencia por el propio acusado, quien reconoció libremente su participación en el hecho, lo que permite arribar al grado de certeza necesario para considerarlo autor penalmente responsable del delito Imputado.

III.- En cuanto a la significación jurídica, adelanto que resulta correcta la subsunción típica propuesta.

No surgen dudas respecto de que las lesiones ocasionadas por el acusado a quien en vida fuera O. A. G. le provocaron la muerte. Ello se encuentra a ml juicio holgadamente acreditado por los resultados de la autopsia.

Las mismas además resultan compatibles con el accionar doloso del Imputado quien, munido de un cuchillo provocó las injurias constatadas en la víctima.

Respecto del dolo señalaba en Dr. Jorge Pfleger en autos: "Pcia. del Chubut c/ S. W. R. y M. A. V. s/ impugnación" (Expediente 22.466-67-Año 2011). "Imposibilitados de horadar en lo que pasa en la interioridad de un sujeto que actúa, no existe otra herramienta analítica que no sea la ponderación de la evidencia para ello. Hay una relación dialéctica entre la interioridad y lo que se exterioriza. Ello brinda las pautas necesarias para determinar, en cada caso, la categoría jurídica adonde encuadrar la conducta". "Se ha dicho, y con razón, que nadie "... puede distanciarse volitivamente de aquellas consecuencias que sabe que su comportamiento habrá de ocasionar. Cuando el autor se enfrenta a la decisión de llevar a cabo un determinado comportamiento y conoce que, como consecuencia de tal acción, no resulta improbable que otra persona resulte muerta, actúa con dolo de homicidio, ello sin importar si la consecuencia prevista le resulta grata, deseable, indiferente o desagradable, pues la norma que subyace al tipo del artículo 79 del Código Penal exige que el autor ornita todo comportamiento prohibido a partir del cual él conozca que puede derivarse la muerte de otro; y no se dirige, en cambio, a prescribir con qué actitud anímica debe emprender sus acciones el autor. . . " (del voto del doctor Magariños en autos Causa

A. E. A. actuó así con conocimiento y voluntad de realización del tipo penal o al menos representándose esa posibilidad y ello se desprende de la conducta objetivada y probada en el caso, a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

No obstante ello, la postulación traída por las partes, impone el análisis de cada uno de los requisitos a los que nuestra ley penal condiciona la procedencia de la causa de justificación en tratamiento: a) agresión ilegítima; b) necesidad del acto defensivo; c) racionalidad del medio empleado para repeler la agresión y; d) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La legítima defensa o también denominada defensa necesaria en el Derecho Comparado, es facultativa para los ciudadanos; esto quiere decir que, frente a una agresión Injusta, nadie está obligado a defenderse, se puede optar por huir; pero en caso de elegir enfrentar al agresor, el derecho faculta al particular a ejercitar la defensa legítima dentro de los límites de la ley.

La legítima defensa, además, a diferencia del estado de necesidad justificante, no depende de una ponderación de intereses en disputa, se determina según la peligrosidad e intensidad de la agresión y no de acuerdo al valor del bien atacado.3

La agresión ilegítima que debe verificarse como primer presupuesto para la aplicación de la eximente, debe tratarse de un comportamiento humano, resultando indiferente si es típico para el Derecho Penal o no; y lo mismo SI es doloso, o bien imprudente, comisivo u omisivo. Obviamente las acciones típicas dolosas, llevadas a cabo sin que medie una causa de justificación, constituyen el grupo de casos menos problemáticos a la hora de ser caracterizado como agresión ilegítima.

Esta agresión tiene que ser actual o inminente y debe representar un ataque o amenaza sobre los bienes jurídicos de otro, emprendida sin derecho.5

En el caso que nos ocupa ha quedado en claro, de acuerdo a los relatos de los testigos presenciales, que en el momento en que se produjo la reacción del

no 3652 - "Roda, J. Ignacio" TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NO 23 DE LA CAPITAL FEDERAL - 18/11/2011, en elDiaI.com- AA7546, publicado el 16 de abril corriente).

Horacio Días. Código Penal Comentado. Parte General. Rubinzal Culzoni. 2018 pág. 311.Maurach y Zipf, citado por Horacio Días en la obra citada.Horacio Días. ob.cit., pág. 312.- 5 Pessoa, Nelson. Legítima Defensa, Mave. Buenos Aires. 2001 págs 49 a 120.-

encartado contra G., no sólo estaba en curso una agresión ilegitima de este contra la integridad sexual de su abuela B. D. A. en su propia casa, Sino que era —cuanto menos Inminente- una agresión contra su propia Integridad física, evidenciada cuando G. luego de un entrecruce de palabras, se abalanza contra su humanidad.

Es decir, se hallaban en curso conductas por parte de O. A. G. que de modo actual o inminente eran eficientes para provocar lesiones a la integridad sexual de B. D. A. y a la integridad física del propio acusado. La actualidad e inminencia del ataque se halla a mi modo de ver debidamente acreditada.

Cabe aclarar que las expresiones legales que autorizan tanto a repeler como a impedir dicha agresión, permiten inferir que la agresión ya es actual cuando es inminente, es decir, aún instantes antes de que el agresor ponga en acto su agresión, y continúa perdurando una vez comenzada, mientras subsista el peligro para los bienes jurídicos que deban ser defendidos.

Cabe también señalar que en el caso en Juzgamiento, más allá de la opción dogmática que se escoja para la determinación del tipo objetivo de la legítima defensa, es decir la perspectiva ex ante o ex post, el análisis en éste punto no varía la conclusión.

El requisito de la necesidad se conecta al anterior y es requisito esencial de la legitima defensa. Comprobada con objetividad dicha agresión ilegítima actual o inminente, la defensa ya es necesaria, en el de impostergable para la defensa de los bienes en peligro. Si el que se defiende yerra en el medio para Impedirla o repelerla, empleando un medio irracional, el tema se desplaza a un problema de exceso como en el caso.

No caben dudas que aquí, el accionar reconstruido y llevado a cabo por O. A. G. en el contexto ya reseñado, abastece el requisito de necesidad de la defensa por parte del acusado.

La racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, íntimamente relacionada con el requisito anterior, permite analizar la proporcionalidad del acto defensivo. La proporcionalidad no tiene que ver con una igualdad de armas, sino se refiere a que la reacción tiene que ser proporcional a la agresión, en el de adecuada para neutralizar con eficacia el peligró. En el supuesto de pluralidad de medios dé defensa eficaces se exige optar por el medio menos lesivo y en la hipótesis de contar con un único medio de defensa, el derecho legitima su uso en caso de agresión ilegitima actual. Este es un requisito que se ha considerado inesencial, pues su concurrencia o ausencia no afecta la presencia de los demás requisitos de la eximente, por consiguiente, cuando falte no cabe la eximente completa pero sí la incompleta.

Debe precisarse además que cuando se menciona racionalidad del medio empleado para impedirla o repelerla, dicha expresión abarca tanto a los instrumentos que se emplean en la defensa, como así también la forma en que son utilizados.

En el contexto de los hechos reconstruidos, tomar un cuchillo con la finalidad de defender a su abuela, -exhibirlo de modo amenazante ante su agresor para neutralizar el

ataque, demostrando su intención de utilizarlo y hasta la causación de alguna lesión menor puede contemplarse como proporcional.

Ahora bien, su utilización dolosa provocando múltiples heridas en zonas vitales del cuerpo de O. A. G., luce como claramente desproporcionado y constituye a mi entender el exceso intensivo del que han hablado las partes. Tengo para mí también que todo lo relatado seguramente pasó en apenas segundos.

La falta de provocación suficiente a la que condiciona la ley la legitimidad de la defensa, se halla por otra parte verificada en el caso a de los aportes efectuados por C. F., F. O. G., D. N. M. y la propia afectada B. D. A.

No surge elemento alguno de la información aportada por las partes que permita sostener la existencia de provocación en el contexto dado, ni por parte de la propietaria del complejo ni de su nieto que ocasionalmente se encontraba en el lugar, quienes esa madrugada se hallaban durmiendo en sus propias casas.

Concluyendo el análisis, diré que al sostener entonces que el imputado estuvo habilitado para actuar en legítima defensa, también es pasible haya incurrido en exceso tal como comparto se ha verificado.

El exceso intensivo del que he dado cuenta ut supra, se presenta conforme lo sostiene la doctrina, cuando objetivamente se dan los presupuestos de la justificante pero la respuesta empleada por el actuante para reaccionar frente a ello, excede, en el sentido de que desborda, la medida de lo necesario o racional.

Comparto la postura que señala que se trata de un caso de menor grado de antijuridicidad y por tanto admite la posibilidad de exceso tanto en los comportamientos dolosos como el aquí verificado, como en los imprudentes. Ello explica la imposición de una pena atenuada.

IV.- En cuanto a la capacidad de reproche penal de los hechos dentro del ámbito de la culpabilidad, he de señalar que no se han mencionado circunstancias que posibiliten ponerla en duda, resultando perfectamente habilitado a partir del resultado del informe mental obligatorio efectuado a A. E. A. a tenor del art. 206 del C.P.P. (evidencia M)

V.- La pena acordada de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, teniendo en consideración la escala legal prevista por el art. 84 en función del 35 y 79 del Código Penal, resulta ser una respuesta punitiva que se encuadra dentro de los parámetros previsto por la norma, razón por la que teniendo en consideración la naturaleza transaccional del ya reseñada al inicio de la presente, resulta viable en el caso.

VI.- Por último, en relación a la medida de protección propuesta en el acuerdo por expreso pedido de la víctima, he de mencionar que nada obsta a que la misma sea dispuesta

más allá de que el acusado esté actualmente privado de libertad, pues lo cierto es que ante el cumplimiento del requisito temporal, por sus condiciones personales y situación procesal, A. podría eventualmente ser beneficiado con alguno de los institutos previstos por la ley de Ejecución Penal N O 24.660 y obtener en su caso una libertad anticipada.

Estimando entonces que la medida de protección peticionada se vincula ineludiblemente con el estado de vulnerabilidad de las víctimas debidamente informada, las características del hecho y la necesidad de protegerlas resguardando su Integridad física y psicológica como la de sus hijos pequeños respecto de eventuales y futuras injerencias indebidas del imputado, y que además ha sido expresamente convenida como ítem del acuerdo al que arribaran las partes, entiendo la misma deviene razonable.

Lo pactado libremente, se compadece asimismo con el deber de protección impuesto por el art. 35 de la Constitución Provincial, art. 15 y 99 inc. 3 0 del CPP, art. 5, 12, 13 sig. y conc. de la Ley N O 27.372 de Derechos y Garantías de las Víctimas de Delitos y art. 11 bis de la Ley 24.660 por lo que corresponde sea dispuesta por el plazo de duración acordada.

VII.- Las costas, teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3 0 del Código Penal y 239 y 241 del C.P.P.).

VIII.- Los honorarios profesionales que corresponde fijar a los profesionales actuantes, teniendo en cuenta que en el caso una pretensión punitiva inferior a los seis años de prisión, las labores cumplidas por los abogados defensores actuantes a lo largo del trámite, la calidad y extensión de trabajo y el resultado obtenido, corresponde fijarlos en un Importe equivalente en pesos a (20) jus respecto de la Defensa Pública, los que serán abonados dentro de los diez días• de quedar firme la presente, todo ello de conformidad con los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y conc. de la Ley XIII-N 0 4 (antes Ley 2200 y sus modificatorias), art. 59 de la Ley V-90 (antes Leÿ 4920) y arts. 239 sig. y conc. del C.P.P.

XIX.- Tal lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Fiscal a requerimiento de la suscripta y en atención la ausencia de objeción por parte del señor Defensor, deberá disponerse de los efectos secuestrados de la siguiente manera: los identificados con los N O 50503/1 y 50503/2 consistente en prendas de vestir, calzado y un teléfono celular Alcatel, deberán ser devueltos a A. E. A.;' el identificado con el N O 50503/3. deberá ser destruido por tratarse de una colilla de cigarrillo; los identificados con los N O 50503/5, 50503/6, 50503/7, 50503/8 y 50503/10 deberán ser devueltos a las víctimas por resultar pertenencias de quien en vida fuera O. A. G.; los identificados con los N O 50503/9 y 50503/11 a 34 al ser muestras biológicas deberá procederse a su destrucción.

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada, haciendo lugar al acuerdo de juicio abreviado propuesto por las partes,

FALLA:

1.- HOMOLOGANDO EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO propuesto por las partes y CONDENANDO a A. E. A. -titular del DNI X, hijo de J. E. y de V. P., nacido en Trelew Chubut el 16 de julio de 1996, soltero, instruido, con último domicilio en J. M. E. s/n de G. C. Chubut y actualmente detenido en el Instituto Penitenciario Provincial de la ciudad Trelew a la PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN EXCESO DEL EJERCICIO DE LA LEGITIMA DEFENSA DE TERCEROS (art. 35 en función del 34 inc. 7mo, 84 y 79 del Código Penal), por el hecho ocurrido en G. C. Chubut, el 13 de octubre de 2020, en perjuicio de O. A. G..

2.- ORDENANDO la PROHIBICIÓN DE INGRESO de A. E. A. a la localidad de G. C. por igual tiempo del de la condena, bajo apercibimiento -en caso de no cumplir con la restricción impuesta- de incurrir en la comisión del delito de DESOBEDIENCIA (arts. 35 de la Constitución de Chubut, 15 y 99 inc. 3 del C.P.P., 5, 12 13 sig. y conc. de la Ley N O 27.372 y 239 del Código Penal).

3.- IMPONIENDO LAS COSTAS a quien ha resultado condenado (arts. 29 inc. 3 0 del Código Penal y 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

4.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. de la Ley XIII, N O 4).

5.- DISPONIENDO la devolución a A. E. A. de los secuestros identificados con los N O 50503/1 y 50503/2 consistente en prendas de vestir, calzado y un teléfono celular Alcatel y a A. M. AC. los identificados con los N O 50503/5, 50503/6, 50503/7, 50503/8 y 50503/10. Asimismo, deberá procederse a la destrucción de los efectos secuestrados con los N O 50503/3, 50503/9 y 50503/11 a 34 (art. 333 último párrafo del Código Procesal Penal).

6.- HACIENDO SABER a las víctimas, el derecho que les asiste de participar en las audiencias y/o trámites de la siguiente etapa del proceso (art. 11 bis de la Ley N O 24660).

7.- DISPONIENDO remitir copia de la presente para su conocimiento hl Sr. Jefe de la Comisaría Dtto. Gobernador C.

8.- PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada. una de las partes, las mismas quedan notificadas.

ALICIA FERNANDA REVORI
JUEZA PENAL
COLEGIO JUECES PENALES

Registrada bajo el Nº 1389
del AÑO 2021.
Conste.-

María Inés Beltrán
Prosecretaria
Unidad de Ejecución
Oficina Judicial Esquel